



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00019-00  
**Demandante** : Rosa Stella Redondo Castro  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que la señora Rosa Stella Redondo Castro, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de febrero de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que la señora Rosa Stella Redondo Castro, prestó sus servicios como docente nacionalizada, durante 45 años, 11 meses y 8 días, desde el 13 de marzo de 1970 al 20 de febrero de 2016 de forma ininterrumpida, motivo por el cual solicitó la liquidación de una cesantía definitiva a las que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 3118 del 29 de agosto de 2016, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$153.787.459, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló<sup>39</sup>, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de**

procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...) (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas –en relación al régimen de docentes-, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

**"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva a la demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 3188 del 26 de agosto de 2016, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica de la señora Rosa Stella Redondo Castro, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibídem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la *sanción moratoria* por el

retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de las cesantías definitivas que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

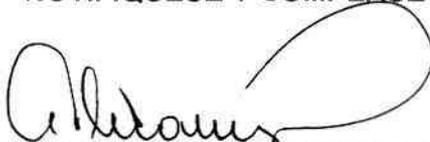
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora ROSA STELLA REDONDO CASTRO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 19 y 20 del paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de febrero de 2019 hoy 11 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., N° 009.*

*Julio César Moncada Jaimes*  
*Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00020-00  
**Demandante** : Hermilda Suarez Bautista  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que la señora Hermilda Suarez Bautista, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de febrero de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que la señora Hermilda Suarez Bautista, prestó sus servicios como docente nacionalizada, durante 42 años, 9 meses y 21 días, desde el 02 de marzo de 1973 al 11 de enero de 2016 de forma ininterrumpida, motivo por el cual solicitó la liquidación de la cesantía definitiva a la que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 0311 del 27 de junio de 2016, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$139.292.617, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**"En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló39, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de**

procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...)” (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas –en relación al régimen de docentes-, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

**“Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva a la demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 0311 del 27 de junio de 2016, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica de la señora Hermilda Suarez Bautista, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibidem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la *sanción moratoria* por el

retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de la cesantía definitiva que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

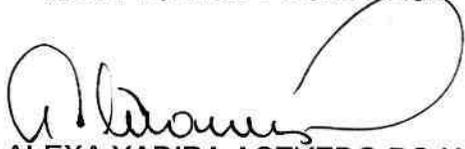
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora HERMILDA SUAREZ BAUTISTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 19 y 20 del paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de febrero de 2019 hoy 11 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., No 009.



Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00021-00  
**Demandante** : Yolanda Páez Franco  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que la señora Yolanda Páez Franco, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de febrero de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que la señora Yolanda Páez Franco, prestó sus servicios como docente nacionalizada, durante 43 años, 2 meses y 08 días, desde el 26 de marzo de 1973 al 03 de junio de 2016 de forma ininterrumpida, motivo por el cual solicitó la liquidación de la cesantía definitiva a la que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 0212 del 23 de febrero de 2017, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$137.758.217, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló<sup>39</sup>, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de**

procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...) (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas —en relación al régimen de docentes—, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva a la demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 0212 del 23 de febrero de 2017, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica de la señora Yolanda Páez Franco, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibidem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la *sanción moratoria* por el

retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de la cesantía definitiva que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora YOLANDA PÁEZ FRANCO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 17 a 18 del paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de febrero de 2019 hoy 11 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., N° \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Julio Cesar Moncada Jaimés  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00023-00  
**Demandante** : Gloria Teresa Arenas de Luna  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que la señora Gloria Teresa Arenas de Luna, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de febrero de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que la señora Gloria Teresa Arenas de Luna, prestó sus servicios como docente nacionalizada de forma ininterrumpida, durante los siguientes periodos: 3 años, 0 meses y 03 días, desde el 08 de febrero de 1972 al 10 de febrero de 1975; 0 años, 6 meses y 15 días del 01 de marzo de 1975 al 15 de septiembre de 1975; 1 año, 4 meses y 15 días del 16 de septiembre de 1975 al 10 de febrero de 1977 y; 37 años, 10 meses y 10 días, desde el 02 de marzo de 1978 al 11 de enero de 2016, motivo por el cual solicitó la liquidación de la cesantía definitiva a la que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 0396 del 16 de agosto de 2016, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$124.552.114, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló39, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el**

valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...) (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas –en relación al régimen de docentes-, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

*“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”*

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva a la demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 0396 del 16 de agosto de 2016, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica de la señora Gloria Teresa Arenas de Luna, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibidem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de la cesantía definitiva que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

**RESUELVE**

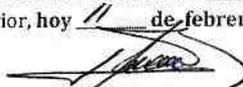
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora GLORIA TERESA ARENAS DE LUNA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 19 y 20 del paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Por anotación en ESTADO ORAL No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2019, a las 8:00 am  
  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00024-00  
**Demandante** : Francelina Páez Rolón  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que la señora Francelina Páez Rolón, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de febrero de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que la señora Francelina Páez Rolón, prestó sus servicios como docente nacionalizada, desde el 21 de septiembre de 1972 al 08 de septiembre de 2016 de forma ininterrumpida, motivo por el cual solicitó la liquidación de una cesantía definitiva a las que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 0240 del 02 de febrero de 2017, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$137.826.795, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló<sup>39</sup>, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de**

procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...) (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas —en relación al régimen de docentes—, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

*"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva a la demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 0240 del 02 de febrero de 2017, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica de la señora Francelina Páez Rolón, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibidem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la *sanción moratoria* por el

retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de las cesantías definitivas que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

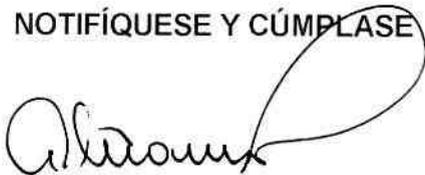
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora FRANCELINA PÁEZ ROLÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 19 y 20 del paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de febrero de 2019 hoy 11 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., N° 009.



Julio Cesar Moncada James  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00025-00  
**Demandante** : Zully de Jesús Carrascal Gerardino  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que la señora Zully de Jesús Carrascal Gerardino, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 15 de febrero de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que la señora Zully de Jesús Carrascal Gerardino, prestó sus servicios como docente nacionalizada, durante 35 años, 08 meses y 19 días, desde el 24 de abril de 1980 al 11 de enero de 2016 de forma ininterrumpida, motivo por el cual solicitó la liquidación de una cesantía definitiva a las que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 0276 del 03 de junio de 2016, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$117.252.066, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**"En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló<sup>39</sup>, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de**

procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...)” (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas —en relación al régimen de docentes—, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

**“Artículo 43. Actos definitivos.** *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva a la demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 0276 del 03 de junio de 2016, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica de la señora Zully de Jesús Carrascal Gerardino, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibidem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la *sanción moratoria* por el

retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de las cesantías definitivas que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora ZULLY DE JESÚS CARRASCAL GERARDINO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 19 y 20 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXA YADIRA AÇEVEDO ROJAS  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de febrero de 2019 hoy 11 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., No 009.*

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00026-00  
**Demandante** : Jorge Enrique Quintero Arévalo  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que el señor Jorge Enrique Quintero Arévalo, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 03 de mayo de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que el señor Jorge Enrique Quintero Arévalo, prestó sus servicios como docente nacionalizado, desde el 26 de marzo de 1973 al 01 de febrero de 2016 de forma ininterrumpida, motivo por el cual solicitó la liquidación de la cesantía definitiva a las que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 4967 del 28 de noviembre de 2016, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$141.636.378, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**"En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló<sup>39</sup>, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de**

procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...)" (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas —en relación al régimen de docentes—, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

**"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva al demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 4967 del 28 de noviembre de 2016, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica del señor Jorge Enrique Quintero Arévalo, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibídem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la *sanción moratoria* por el

retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de la cesantía definitiva que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

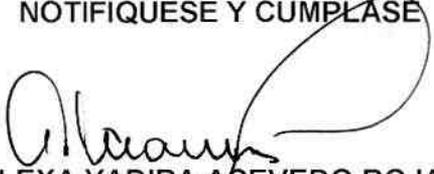
#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por el señor JORGE ENRIQUE QUINTERO ARÉVALO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 19 y 20 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de febrero de 2019 hoy 11 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., No 009.*

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación** : 54-001-33-33-010-2019-00027-00  
**Demandante** : Carmen Cecilia López Carrillo  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial, por lo que deberá rechazarse la demanda de conformidad con las razones que se expondrán a continuación:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la decisión que contendrá el presente proveído, dista de la decretada en autos anteriores, no obstante, luego de un estudio más profuso de los expedientes que presentan igualdad de supuestos de hecho y derecho, se pasará a rectificar la posición asumida al respecto.

Se tiene que la señora Carmen Cecilia López Carrillo, a través de apoderado judicial formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 23 de febrero de 2018, a través del cual según su juicio, fue negado el reajuste a la cesantía definitiva por no haber incluido la prima de servicios como factor salarial para su liquidación, conforme la Ley 6 de 1945, Decretos 2767 de 1945, 1160 de 1947, 1045 de 1978 y Ley 65 de 1946.

Huelga precisar bajo el contexto de la demanda, que la señora Carmen Cecilia López Carrillo, prestó sus servicios como docente nacionalizada, durante 40 años, 2 meses y 22 días, desde el 21 de octubre de 1975 al 11 de enero de 2016 de forma ininterrumpida, motivo por el cual solicitó la liquidación de la cesantía definitiva a las que tenía derecho. Dicho pedimento tuvo vocación de prosperidad y se materializó en la Resolución No. 0387 del 16 de agosto de 2016, a través de la cual le fue reconocido el valor de \$132.329.261, por ese concepto, suma afectada por los descuentos allí consignados.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal se erige a partir de la prestación social denominada cesantía, es imperativo entonces ocuparse de su naturaleza jurídica, tarea que ha asumido el Consejo de Estado a través de su derrotero jurisprudencial, más precisamente en la Sentencia No. 27001-23-33-000-2013-00101-01 de Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 27 de Abril de 2016, dispuso sobre el particular:

**“En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.**

**De igual manera, el Consejo de Estado señaló<sup>39</sup>, en tratándose de un caso similar que al no discutirse la existencia del derecho al reconocimiento del auxilio de cesantías, sino el valor reconocido por el tiempo de prestación del servicio, la pretensión es de naturaleza particular, subjetiva y de carácter económico que puede ser objeto de transacción y por lo tanto es necesario que la parte demandante cumpla con la carga de**

procesal de acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial. (...)" (Resalta el Despacho)

A la luz de lo anotado, resulta diáfano que el auxilio de cesantía, ya sea en la modalidad de parciales o definitivas, retroactivas o anualizadas –en relación al régimen de docentes–, es una prestación social, sin embargo, ello no constituye per se, su carácter de periódica, sino que por el contrario su naturaleza es unitaria, al en tratarse de un valor a reconocer por el tiempo de servicio del trabajador, por lo tanto, las inconformidades que susciten alrededor de los actos administrativos que creen, modifiquen o extingan ese derecho, estarán condicionados bajo la cláusula de caducidad consignada en el artículo 164 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la que corresponde a 4 meses.

En ese orden de ideas, para acudir a esta jurisdicción es menester que el acto administrativo sea definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su letra reza:

**"Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De esta forma, la intención del legislador fue la de excluir del control judicial aquellos actos de mero trámite o preparatorios, que son los que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Bajo la perspectiva planteada, advierte el Despacho luego de la lectura integral del libelo introductorio, que el acto administrativo acusado no tiene la vocación de ser un acto definitivo, en la medida de que el mismo es contentivo de una petición o reclamación administrativa donde se eleva una solicitud en relación con una controversia propia del acto a través del cual se reconoció y liquidó el derecho a la cesantía definitiva a la demandante.

La tesis anterior se desarrolla partir de que, el acto definitivo se configura con la presencia de un pronunciamiento formal expreso y claro de la administración, cuyo contenido es ilegítimo, denegatorio o lesivo, según la pretensión del particular; o con la configuración del silencio administrativo ante la ausencia de respuesta de la Administración en relación con la petición formulada por el administrado, siendo pretendido por el extremo activo acudir a ésta última hipótesis, empero, se logra identificar que los citados elementos sí concluyeron y edificaron un verdadero acto administrativo, este es, la Resolución No. 0387 del 16 de agosto de 2016, y que no fue controvertido en sede administrativa, ni mediante la demanda de la referencia.

Luego entonces, es dable para el Despacho predicar que el acto administrativo que concretó la voluntad de la Administración y que definió la situación jurídica de la señora Carmen Cecilia López Carrillo, fue la precitada resolución, cuyo acto no fue demandado oportunamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que a través de la interposición de una nueva petición pretendía revivir términos procesales para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que de acuerdo con los pronunciamientos del Consejo de Estado y las codificaciones procesales que incumben a la materia, va en contravía del deber de las partes de proceder con lealtad y buena fe en sus actuaciones.

Así las cosas, el acto ficto cuya nulidad se persigue a través de la presente demanda, no se erige como un verdadero acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 43 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como se ha explicado en el desarrollo del presente proveído, fue posterior a la manifestación real, concreta y creadora de efectos jurídicos de la demandada, razón por la que no es susceptible de control judicial, y en consecuencia, la decisión no puede ser otra que la de rechazar la demanda, de conformidad con el numeral 3° del artículo 169 ibidem.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista que dentro del acápite de pretensiones del libelo introductorio, también se enlista el reconocimiento de la *sanción moratoria* por el

retardo en el pago completo de la cesantía definitiva, no obstante, pudiere decirse prima facie, que la suerte que corre lo principal, lo correrá lo accesorio.

Sobre el particular, es de aclarar que el Despacho no toma el auxilio de cesantía y la sanción moratoria como algo inescindible, toda vez que si bien la segunda se causa en torno a la primera, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Sin perjuicio de ello, se hace diáfano a partir del escrito de demanda, que la sanción moratoria que se persigue, es directa consecuencia de la porción de la cesantía definitiva que adujo la parte actora no fueron reconocidas y pagadas a favor de la accionante, por la ausencia del ajuste a esa prestación social, es decir, que en este caso no se está frente a un incumplimiento por parte del nominador, sino a un restablecimiento incierto, que depende inexorablemente de una declaración a la que no habrá lugar, habida cuenta de lo expuesto en precedencia.

Por todo lo dicho, se rechazará la demanda por configurarse la causal 3° prevista en el artículo 169 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se ordenará devolver a la parte actora los anexos de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por la señora CARMEN CECILIA LÓPEZ CARRILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por no ser susceptible de control judicial el acto ficto alegado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los Doctores YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folios 19 y 20 del paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 08 de febrero de 2019 hoy 11 de febrero de 2019 a las 08:00 a.m., No 009.*

  
Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

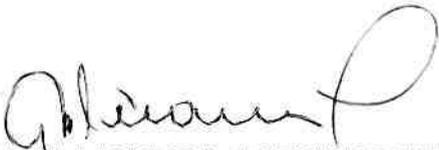
Expediente No. 54001-33-40-010-2015-00102-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARLENE ISLIAN SARMIENTO DE VILLAMIZAR  
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO  
DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

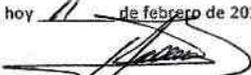
En atención a que mediante auto del doce (12) de diciembre de 2018 se concedió al Ministerio de Educación aplazamiento para la celebración de la audiencia de conciliación por no poder asistir a la misma, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
---



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00068-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GABRIEL RAMÍREZ MOROS  
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad accionada –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JIMES SECRETARIO</p>
---



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00141-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NESTOR JAVIER IBARRA ROLÓN  
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Municipio de Santiago N.S., se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>007</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



224

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00358-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHORMAN RAFAEL SOLANO BAUTISTA Y OTROS  
Demandados: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada -Nación - Rama Judicial, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<b>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am
 <b>JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES</b> SECRETARIO



245

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00361-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HENRY IVÁN VIVAS DELGADO  
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia en contra de la entidad accionada –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2019, a las 8:00 am

  
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES  
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00632-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA  
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 009	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de febrero de 2019, a las 8:00 am
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

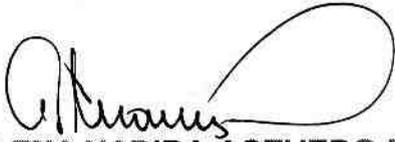
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00633-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ PANCHE  
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

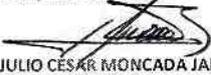
Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am	
 JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO	



260

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

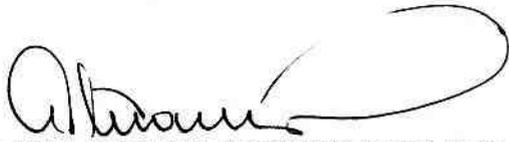
Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00991-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: HERLEY EVARISTO ORTIZ JÁUREGUI Y OTROS  
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Se advierte a los apoderados recurrentes, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p style="margin: 0;">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p style="margin: 0;">Per anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am</p> <p style="text-align: center;"> JULIO CÉSAR MONCADA JAMES SECRETARIO</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-01155-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ELIANA VILLAMIZAR IBARRA  
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Municipio de Santiago N.S., se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO	



134

**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-201 -00140-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NUBIA STELLA JAIMES OCHOA  
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Municipio de Santiago N.S., se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am</p> <p style="text-align: center;"> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
---



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-201 -00142-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSÉ GERARDO RAMÍREZ RAMÍREZ  
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Municipio de Santiago N.S., se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>209</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11</u> de febrero de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
---



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Expediente No. 54001-33-40-010-201 00143-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADRIANA MANTILLA ROLÓN  
Demandada: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –Municipio de Santiago N.S., se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **jueves veintiocho (28) de febrero de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Se advierte al apoderado recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

Finalmente debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA	
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>009</u>	notifico a las partes la providencia
anterior, hoy <u>11</u>	de febrero de 2019, a las 8:00 am
JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO	